

Informe. 18 de marzo de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos se verificó la inactividad del proceso por un término superior a dos (2) años. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Radicado:** 15-572-31-84-001-**2018-00179-00**  
**Demandante:** Martha Inés Gómez Ceballos C.C. 46.643.523  
**Beneficiario:** Heinner Manuel Mahecha Gómez  
**Demandado:** Manuel Enrique Mahecha Aguilar C.C.  
7.245.849

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual erigió como una forma de terminación anormal del proceso. El desistimiento tácito en mención consiste en que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años (por aplicación del literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.), se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios con cargo a las partes.

En el presente caso, se constató que la última actuación surtida ocurrió el día 14 de noviembre del año 2019<sup>1</sup>. Es decir, que han transcurrido cuatro (04) años, cuatro (04) meses y cuatro (04) días desde aquella.

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba entonces que efectivamente el proceso ejecutivo de alimentos de referencia ha permanecido inactivo en el Despacho por un periodo superior a dos (2) años sin que se haya surtido alguna actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, en los términos de lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Expediente físico Rad. 2018-00179-00 f. 35

<sup>2</sup> STC11191 de 2020 Radicado 11001-22-03-000-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en relación con este proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Martha Inés Gómez Ceballos en contra de Heinner Manuel Mahecha Gómez y como consecuencia queda terminado el proceso.

**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título que sirvió de base al presente proceso, junto con los demás documentos aportados por la demandante, con la constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. y entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS** conforme lo expuesto previamente.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 33 del 19 de marzo de 2024.

**Sandra C. Niño Segura**  
Secretaria

Firmado Por:  
Nelson De Jesus Madrid Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067fe35caad7a1a6eac4db74c6b6b5be89997a59b48f5d18930108e85720ff66**

Documento generado en 18/03/2024 05:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**